



“2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACION DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN, COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.
EXPEDIENTE: 053/2019 (TEH)
ASUNTO: LAUDO.

Tehuantepec, Oaxaca, a dieciséis de Febrero de del dos mil veinticuatro.-----

JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC

ACTOR: C. **APODERADO:** LIC.
DOMICILIO: **DEMANDADO:**, en
su calidad de propietario del inmueble ubicado en el,
Oax. **APODERADO:** LIC. **DOMICILIO:** AV.
..... **DEMANDADO:** Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE
DE LA RELACIÓN LABORAL. **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA ---

LAUDO.

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado,
y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, y presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Trabajo a las once horas con treinta y tres minutos del mismo día de su emisión, compareció el actor C., a demandar ING., en su calidad de residente de obra; ING., en su calidad de propietario y responsable de la fuente de trabajo, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL, de quien demanda el pago de Indemnización Constitucional, salarios caídos y pago de otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de nueve hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las tres primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da



por reproducida en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se dio entrada a la demanda de cuenta, y se requirió al actor para que en el término de tres días hábiles precisara a que fuente de trabajo demanda y si también demanda como personas físicas a los CC., así también aclare los demás hechos de su demanda que considere pertinente; requerimiento que se le tuvo cumpliendo el día diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, y por acuerdo de fecha primero de abril del año dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 698 y 873 LFT, se ordenó darle trámite a la demanda en los términos planteados y se fijó día y hora para que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, en caso de no comparecer a su desahogo, en términos del artículo 879 de la ley Laboral. Por auto de fecha uno de julio de dos mil diecinueve se tuvo al C. promoviendo incidente de nulidad, el cual se desechó, y se señaló fecha y hora para la audiencia de ley. Desarrollándose la audiencia de Ley, el día once de septiembre de dos mil diecinueve, con asistencia del actor acompañado de su apoderado legal, con asistencia del apoderado legal del codemandado físico Ing....., y del C., en su calidad de propietario del inmueble ubicado en el, Oax. Declarada abierta la audiencia en la etapa de conciliación, se declaró inconforme con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase, se tuvo al actor ratificando su escrito inicial de demanda, acto seguido se tuvo al apoderado de los codemandados físicos, contestando por escrito la demandada instaurado en contra de su representado Ing., y de manera verbal por parte demandado C., en su calidad de propietario del inmueble ubicado en el, Oax, posteriormente se tuvo a las parte replicando, señalando fecha y hora para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La cual se realizó el siete de noviembre del año dos mil diecinueve (F.45), con asistencia del apoderado de la parte actora y demandada. Declarada abierta la audiencia se tuvo a los apoderados de las partes ofreciendo pruebas a través de escritos los cuales ratificaron respectivamente en todas y cada una de sus partes, objetando las pruebas posteriormente. Una vez calificado y desahogado el material probatorio, atendiendo el estado que guarda el presente expediente se les concedió a las partes el término de dos días hábiles para exhibir sus alegatos bajo apercibimiento de ley, lo anterior con fundamento en el artículo 884 fracción V de la

Ley Laboral. Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a las partes por perdidos sus derecho a alegar, y se les dio vista para que en termino de tres días expresen su conformidad respecto a la certificación hecha por la Secretaría, y en caso de no hacerlo y hubiere pruebas por desahogar se les tendrá por desistidos de las mismas, y se ordenara el cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, toda vez que ninguna de las partes se manifestó al respecto de la certificación se les hizo efectivo el apercibimiento en el sentido que se les tuvo desistiéndose de las pruebas, si es que hubiera pendientes por desahogar. Y desde luego se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial de Tehuantepec, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor.-----

SEGUNDO.- Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

TERCERO.- Es de absolver a QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio, por tratarse de una persona incierta, no obstante que al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derechos a ofrecer pruebas en este conflicto, ya que esa sola circunstancia no es suficiente para condenar al demandado de referencia. Pues de señalarse que la facultad de ejercitar la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento

de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que se evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que, resulta procedente absolver a estos último de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio si en la demanda se señaló la Frase quien o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por tanto se absuelve A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO , por tratarse de una persona incierta, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto, Sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, agosto del dos mil, página 1060 bajo el rubro: "CONDENA RESULTA INMOTIVADA SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO. Cuando se señala en la demanda laboral la frase: "quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir su calidad de patrón, reconozca la existencia de relación laboral teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio y defender su interés, pero si no aparece resulta inmotivado que se haga condena al respecto." Y la visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, mayo de 1988, página 1007, Tesis X20; 122: "DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD. Solamente las personas físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social, de donde labora o laboro debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa,

establecimiento, oficina o lugar de donde presto o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón, también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral, luego, si bien puede determinarse genéricamente “a quien resulte responsable de la relación laboral”, se debe demostrar con quien existió ese nexo, ya que ningún efecto jurídico tendría una condena en los mismos términos; puesto que evidentemente haría pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no fue determinado en el juicio en el que se cumplieran las formuladas del procedimiento, de conformidad con el artículo 14 Constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resultar improcedente”.-----

CUARTO.- Entre el actor C. y el demandado físico C., en su calidad de propietario del inmueble ubicado en el, Oax., no existen puntos aceptados, toda vez que éste último comenzó por negar la existencia de la relación laboral con el accionante.-

Como principal punto a resolver entre el actor C. y el demandado físico C., en su calidad de propietario del inmueble ubicado en el, Oax., tenemos que establecer la existencia o inexistencia de la relación laboral. Y esto es así, ya que por una parte el actor manifiesta que “inicie la prestación de sus servicios para los demandados el doce de diciembre de dos mil diecisiete, la categoría con que preste mi trabajo para los demandados fue de maestro albañil, mi jornada de trabajo al servicio de los demandados fue de lunes a viernes de las siete de la mañana a las diecisiete horas, y los sábados de siete de la mañana a la una de la tarde, con descanso de media hora para tomar mis alimentos dentro de la fuente demandada, el salario que percibía por la prestación de mi trabajo era variado ya que como mencione fui contratado como maestro albañil y por contrato fue la cantidad de \$20,000.00 semanal, resulta que el día 02 de febrero del dos mil diecinueve, me presente como de costumbre a mi centro de trabajo ubicado en el callejón las palmas sin número de la colonia campesina de la séptima sección de la ciudad de Juchitán, en donde me encontraba trabajando en la construcción de una casa habitación del Ing., siendo a las trece horas se presentó en dicha construcción el Ing. en su carácter de residente de obra

de la fuente de trabajo y en esos momentos le manifesté que había pasado con los pagos pendientes de mis salarios o de mis horarios como contratista de la obra del Ing., ya que necesitaba dinero y pues es una fuerte la que me adeuda y que es la cantidad de \$185,000.00, que es lo que me adeuda por lo que el Ing. le molestó mi comentario y me manifestó que ya no se necesitaba de mi servicio y que a partir de ese momento quedaba despedido del mismo, y que ya no me presentara a dicho centro de trabajo, porque ya habían dada instrucciones de que se me negara el acceso, hecho que sucedió en presencia de varias personas que se encontraban presentes en dicho lugar que se encontraban haciendo ejercicio de físico constructivismo". Y por su parte, el demandado se controvierte, manifestando que "Se niega absolutamente en esta audiencia que haya existido relación laboral con el actor, pues el demandado ni siquiera tiene el honor de conocerlo pues radica en la ciudad de, y en virtud de una carta poder que le otorgo al Ing., a este lo faculto para que contratar a una empresa o maestro de obra para que se hiciera cargo de los trabajo en la construcción de su casa, y fue así como el Ing. mencionado celebró un contrato civil con el actor, mejor dicho tres contratos, uno por escrito y dos verbales, para realizar los destajos especificados, pero que de ninguna manera existió relación alguna entre mi poderdante y el actor por lo que se niegan todos y cada uno de los hechos del 1 al 9 de la demanda que se contesta".

Correspondiendo de esta manera la carga de la prueba al actor para acreditar la existencia de la relación de trabajo, en términos de la Jurisprudencia número 100, visible a página 71, de la Primera Parte de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia, Tomo V, Materia del Trabajo, que a la letra dice: **CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-** "Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación". Por lo que se analizan las pruebas del actor relacionadas con el codemandado en cuestión, de donde: La confesional a cargo del demandado Juan Vicente Castillo, esta prueba no le beneficia debido a que se declaró desierta (F.110).-----

La testimonial a cargo de los CC., esta prueba no le beneficia debido a que se declaró desierta (F.111). Las documentales privadas admitidas en el numeral V del acuerdo de calificación de pruebas, los cuales no fueron objetados por los codemandados físicos, por el contrario las hicieron suyas en audiencia de ley, estas documentales no le benefician a su oferente, por el

contrario le perjudica, debido a que con los 20 recibos de pago se acredita el pago por concepto de mano de obra por le realización de la construcción de la casa habitación, pagos que amparan cantidades variables, con las documentales de la foja 74 a la 77, 89 a la 93, se acredita las especifica de los trabajos que haría, su cantidad, medidas, precio por unidad, monto total, incluyendo el material y la actividad, e incluso, expresa que los pagos realizados por semana. Por lo que se refiere a las documentales que consta en las fojas 79 a la 80, estas carecen de valor probatorio toda vez que no contienen elementos para tener certeza del concepto del pago, ni quien recibe y quien paga. La documental consistente en un plano de la construcción de casa habitación a foja 78, prueba que no es idónea para acreditar la relación laboral. La documentación privada consistente en la relación de herramientas de trabajo, la cual en escrito de ofrecimiento de pruebas confiesa el actor, “que la documental es un anexo en donde se aprecia la relación de herramienta de trabajo de su propiedad y que le fue retenida por el Ing. ::::::::::::::, lo cual le provoco un detrimento ya que durante un mes no pudo trabajar al igual que sus colaboradores”, escrito que no le beneficia al oferente por el contrario le perjudica al confesar que las herramientas con que realizaba el trabajo en la construcción de casa habitación, eran de su propiedad, por consiguiente no se las proporcionaban los codemandados físicos. La documental consistente en hoja membretada dirigida al Lic. ::::::::::::::, :::::::::::::: Oaxaca, prueba que no le reporta beneficio a su oferente, debido a que no hace referencia al codemandado físico en cuestión ni del hecho controvertido, es decir no tiene relación con la Litis. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas no le benefician a su oferente, debido a que no probó su carga procesal consistente en acreditar el nexo laboral con el codemandado físico C. ::::::::::::::, en su calidad de propietario del inmueble ubicado en el ::::::::::::::, Oax. Y para no ser contrario a derecho se analizan las prueba del codemandado físico, de donde: La confesional a cargo del actor ::::::::::::::, no le beneficia debido a que se declaró desierta. La testimonial a cargo de los CC. ::::::::::::::, prueba que no le reporta beneficio al declararse desierta. La documental consistente en el original de la carta poder de fecha ocho de diciembre de 2017, suscrita por el C. :::::::::::::: a favor del C. ::::::::::::::. Documental en original con firmas autógrafas, la cual tiene pleno valor probatorio, acreditando a su oferente solamente, que con fecha 08 de diciembre de 2017 otorgo carta poder a favor del C. ::::::::::::::, para “contratar a una empresa constructora a fin de que

construya su casa en el terreno ubicado en callejón las palmas sin número de la colonia campesina de la séptima sección...”, toda vez que la prueba documental no puede ir más allá de su contenido. La documental consistente en el contrato de obra a precio alzado de fecha once de diciembre de 2017, suscrito por el C. y el C., el cual no fue objetado por la parte actora en cuanto autenticidad de contenido y firma, y al constar en original con firmas autógrafas de quienes intervinieron en su elaboración, este tiene pleno valor probatorio, con el cual se le tiene acreditando a su oferente, que con fecha 11 de diciembre de 2017, celebraron un contrato de obra a precio alzado el C., como su apoderado con el contratista C., para realizar una obra consistente en casa habitación, declarando el contratista C. ser una persona dedicada a la construcción de inmueble, que cuenta con los elementos propios necesarios para realizar la obra destinada. Por consiguiente no existe relación laboral con el actor. La documental consistente en el plano arquitectónico, no le reporta beneficio al oferente debido a que no tiene relación con la Litis. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le benefician a su oferente, debido a que el actor no acreditó su carga procesal consistente en acreditar el nexo laboral con él. Por consiguiente resulta procedente absolver al codemandado físico C., en su calidad de propietario del inmueble ubicado en el, Oax, del pago de toda y cada una de la prestaciones reclamadas por el actor en el presente expediente, por lo existir nexo laboral.-----

QUINTO.- Entre el actor C. y el codemandado físico C. ING....., no existen hechos aceptados, toda vez que el demandado en cuestión señaló que su relación fue de otro tipo, pero no ha tenido una relación laboral y opuso las siguientes defensas y excepciones LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, LA DE INEXISTENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO, y el actor, señala en su escrito de demanda que: “inicie la prestación de sus servicios para los demandados el doce de diciembre de dos mil diecisiete, la categoría con que preste mi trabajo para los demandados fue de maestro albañil, mi jornada de trabajo al servicio de los demandados fue de lunes a viernes de las siete de la mañana a las diecisiete horas, y los sábados de siete de la mañana a la una de la tarde, con descanso de media hora para tomar mis alimentos dentro de la fuente demandada, el salario que percibía por la prestación de mi trabajo era variado ya que como mencione fui contratado como maestro

albañil y por contrato fue la cantidad de \$20,000.00 semanal, resulta que el día 2 de febrero del dos mil diecinueve, me presente como de costumbre a mi centro de trabajo ubicado en el ciudad de Juchitán, en donde me encontraba trabajando en la construcción de una casa habitación del Ing., siendo a las trece horas se presentó en dicha construcción el Ing. en su carácter de residente de obra de la fuente de trabajo y en esos momentos le manifesté que había pasado con los pagos pendientes de mis salarios o de mis horarios como contratista de la obra del Ing., ya que necesitaba dinero y pues es una fuerte la que me adeuda y que es la cantidad de \$185,000.00, que es lo que me adeuda por lo que el Ing. le molestó mi comentario y me manifestó que ya no se necesitaba de mi servicio y que a partir de ese momento quedaba despedido del mismo, y que ya no me presentara a dicho centro de trabajo, porque ya habían dado instrucciones de que se me negara el acceso, hecho que sucedió en presencia de varias personas que se encontraban presentes en dicho lugar que se encontraban haciendo ejercicio de físico constructivismo”. En consecuencia, al negar la demandada la relación de trabajo con el actor, y al afirmar que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula con el actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, la demandada debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación; lo anterior conforme con la Jurisprudencia número 499, página 409, Volumen I Tomo V, Materia del Trabajo, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Emitida por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 107/98.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 9 de abril de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Ernesto Martínez Andreu. De rubro: **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta

a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.-----

Por lo anterior, se analizan enseguida las pruebas que le fueron admitidas al codemandado físico ::::::::::::::::::::, de donde, La confesional a cargo del actor ::::::::::::::::::::, no le beneficia debido a que se declaró desierta. La testimonial a cargo de los CC. ::::::::::::::::::::, prueba que no le reporta beneficio al declararse desierta. La documental consistente en el original de la carta poder de fecha ocho de diciembre de 2017, suscrita por el C. :::::::::::::::::::: a favor del C. ::::::::::::::::::::. Documental en original con firmas autógrafas, que tiene pleno valor probatorio con el cual se le tiene acreditando a su oferente, que con fecha 08 de diciembre de 2017, le fue otorgo carta poder a su favor, para “contratar a una empresa constructora a fin de que construya una casa en el terreno ubicado en ::::::::::::::::::::...” , toda vez que la prueba documental no puede ir más allá de su contenido. La documental consistente en el contrato de obra a precio alzado de fecha once de diciembre de 2017, celebrado por el C. :::::::::::::::::::: y el C. ::::::::::::::::::::, el cual no fue objetado por la parte actora en cuanto autenticidad de contenido y firma, y al constar en original con firmas autógrafas de quienes intervinieron en su elaboración, este tiene pleno valor probatorio, con el cual se le tiene acreditando a su oferente, que con fecha 11 de diciembre de 2017 celebros un contrato de obra a precio alzado con el contratista C. ::::::::::::::::::::, para realizar una obra consistente en casa habitación, declarando el contratista C. :::::::::::::::::::: ser una persona dedicada a la construcción de inmueble, que cuenta con los elementos propios necesarios para realizar la obra destinada. Asimismo en la cláusula primera: el contratista en este caso el actor se obliga a realizar los trabajos de construcción en el inmueble ubicado en el ::::::::::::::::::::, de acuerdo con los planos, especificaciones y presupuesto; en la cláusula segunda el contratista proporcionara las herramientas y mano de obra necesario para la ejecución de la obra mencionada; en la cláusula tercera: se establece que el presente contrato de obra a precio alzado, el propietario pagara al contratista la cantidad de \$260,000.00, misma que podrá varias únicamente en los casos en que exista modificación al proyecto original; en la cláusula cuarta: el contratista iniciara los trabajos señalados en la cláusula primera del presente contrato, en la fecha de firma de este instrumento, obligándose a seguir

rigurosamente el ritmo de ejecución de la obra, señalado en el calendario correspondiente que se anexa al presente contrato; Por consecuencia toda vez que de autos no se acredita que el actor haya estado subordinado al codemandado físico, ni sujeto a una percepción diaria, ni sujeto a una jornada concreta, por el contrario con los recibos de pagos ofrecidos por el propio actor, y los cuales hizo suya la demandada, se acredita que los pagos recibidos por los codemandados eran variados y que las herramientas utilizadas para realizar el trabajo de construcción era de su propiedad, en cuyo contexto, no se acreditan los elementos que establece el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo para hablar de un nexo de naturaleza laboral, sino la celebración de un contrato de obra a precio alzado. Sirve de sustento a lo anterior la tesis bajo el Registro digital: 193350 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: II.T.94 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, página 839 Tipo: Aislada. **“RELACIÓN LABORAL. NO PUEDE DERIVARSE DE UN CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De acuerdo con la doctrina el contrato de obra a precio alzado, se configura cuando una de las partes se obliga a entregar a la otra, una obra derivada de su trabajo o del auxilio de otras, proporcionando los materiales necesarios, entre tanto, la segunda se compromete a pagar por ello una cantidad de dinero; en cuya virtud, lo fundamental del convenio es la obra y la actividad, y lo secundario vienen a ser los materiales utilizados. Además en términos de lo establecido en el artículo 2469 del Código Civil, dicho convenio se sujetará a los lineamientos contemplados en los numerales relativos. En consecuencia, si el actor manifiesta haberse desempeñado como maestro albañil y especifica los trabajos conducentes, su cantidad, medidas, precio por unidad, monto total, incluyendo el material y la actividad, e incluso, expresa que sólo le cubrieron un abono, adeudándole la suma exigida, es evidente la existencia del acuerdo en cita, pues el accionante debería realizar y entregar aquélla a los demandados, quienes a su vez estarían obligados a pagar el precio fijado y así, el empleado no estaba subordinado a ellos, ni sujeto a una percepción y jornada concreta, en cuyo contexto, no sostuvieron un nexo de naturaleza laboral”. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. La documental consistente en el plano arquitectónico, no le reporta beneficio al oferente debido a que se tiene la certeza de ser inmueble controvertido. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le benefician a su oferente, debido a que cumplió con su carga procesal consistente en acreditar que la relación existente entre el actor y él era de otro tipo,

en específico un contrato de obra a precio alzado, el cual quedo debidamente acreditado con el contrato exhibido por el propio codemandado físico. Sin embargo se analizan las pruebas del actor de donde: la confesional a cargo del demandado Ing. ::::::::::::::::::::, esta prueba no le beneficia debido a que se declaró desierta la prueba (f.108). La testimonial a cargo de los CC. ::::::::::::::::::::, esta prueba no le beneficia debido a que se declaró desierta (F.111). Las documentales privadas admitidas en el numeral V del acuerdo de calificación de pruebas, los cuales no fueron objetados por los codemandados físicos, por el contrario las hicieron suyas en audiencia de ley, estas documentales no le benefician a su oferente, por el contrario le perjudica, debido a que con los 20 recibos de pago se acredita el pago por concepto de mano de obra por le realización de la construcción de la casa habitación, pagos que amparan cantidades variables, con las documentales de la foja 74 a la 77, 89 a la 93, se acredita las especifica de los trabajos que haría, su cantidad, medidas, precio por unidad, monto total, incluyendo el material y la actividad, e incluso, expresa que los pagos realizados por semana. Por lo que se refiere a las documentales que consta en las fojas 79 a la 80, estas carecen de valor probatorio toda vez que no contienen elementos para tener certeza del concepto del pago, ni quien recibe y quien paga. La documental consistente en un plano de la construcción de casa habitación a foja 78, prueba que no es idónea para acreditar la relación laboral. La documentación privada consistente en la relación de herramientas de trabajo, la cual en escrito de ofrecimiento de pruebas confiesa el actor que la documental, “es un anexo en donde se aprecia la relación de herramienta de trabajo de su propiedad y que le fue retenida por el Ing. ::::::::::::::::::::, lo cual le provoco un detrimento ya que durante un mes no pudo trabajar al igual que sus colaboradores”, escrito que no le beneficia al oferente por el contrario le perjudica al confesar que las herramientas con que realizaba el trabajo en la construcción de casa habitación, eran de su propiedad, por consiguiente no se las proporcionaban los codemandados físicos. La documental consistente en hoja membretada dirigida al Lic. ::::::::::::::::::::, :::::::::::::::::::: Oaxaca, prueba que no le reporta beneficio a su oferente, debido a que no hace referencia al codemandado físico en cuestión ni del hecho controvertido, es decir no tiene relación con la Litis. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas no le benefician a su oferente, debido a que el codemandado físico cumplió con su carga procesal consistente en acreditar que la relación existente entre el actor y él era de otro tipo, en específico un contrato de obra a precio alzado, el cual quedo debidamente

acreditado con el contrato exhibido por el propio codemandado físico. Resultando procedente absolver al C., del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio. -----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E

I.-El actor C., no acreditó la acción que ejerció en contra de los codemandados físicos ING., en su calidad de propietario del inmueble ubicado en el, Oax., quienes si compareció a juicio y opusieron defensas y excepciones De donde:-----

II.- Se absuelve a loa codemandados físicos ING., en su calidad de propietario del inmueble ubicado en el, Oax., del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juico tal como se señala en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución, los cuales se dan por reproducidos en este punto por economía procesal.-----

III.- Se absuelve a QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, tal como se señala en el considerando tercero de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial de Tehuantepec, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC DE LA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. CLAUDIA CONCEPCIÓN QUINTAS

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. LÁZARO LÓPEZ FUENTES

LIC. KARINA LÓPEZ VILLALOBOS

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. LETICIA GARCIA JIJON